



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 594 DE 2020

(agosto 3)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación se transcribe la consulta elevada:

"En mi calidad de Gerente de (...), me permito dirigirle el presente documento a manera de consulta e información respecto de una situación donde la empresa de servicios públicos de (...) presta el servicio de calibración de MEDIDORES DE MEDIA (sic), surgen unas dificultades consecuencia después del procedimiento realizado.

Como mencione anteriormente (...) realiza la calibración de los MEDIDORES DE MEDIA (sic) utilizados por los usuarios, practicado el procedimiento en el laboratorio que tenemos, se notifican a los usuarios para reclamar sus medidores, cuando estos NO se acercan los mismos son dirigidos a una bodega establecida en la compañía, a lo que surge un inconveniente respecto de la disposición de estos elementos después del plazo determinado para reclamarlos, ya que la compañía tienen un espacio ocupado con más de OCHOCIENTOS (800) MEDIDORES DE MEDIA (sic) lo que en este momento es un inconveniente para la empresa tener dichos aparatos utilizando un espacio necesario para la Empresa.

Respecto de esto solicitamos ante usted quien es el ente de control para las empresas de servicios públicos del país, se nos indique la forma de disponer adecuadamente de estos medidores toda vez que son de los usuarios y estos no se acercan a reclamarlos.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 1480 de 2011^[6]

CONSIDERACIONES

En relación con el interrogante que se plantea con la solicitud de concepto, nos permitimos reiterar lo indicado por esta Oficina en concepto SSPD-OJ-2019-512, en el que en relación con una consulta similar, se señaló lo siguiente:

“(…) con base en los artículos 135 y 145 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden hacer en cualquier tiempo pruebas rutinarias al medidor y a las acometidas, bien sea por iniciativa propia o por petición del usuario, con el objeto de verificar su estado de funcionamiento. Así mismo, las condiciones uniformes de los contratos obligarán a cada una de las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren, en todo caso conforme a las normas y la regulación vigente.

En el marco de tales verificaciones, el prestador puede retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado. En estos eventos se deberá (i) informar al usuario acerca de los motivos que generaron su retiro y (ii) un instrumento provisionalmente mientras se agota la revisión del medidor en el laboratorio. Lo anterior, de forma que se garantice que aún durante tal tiempo, se respetará el derecho de los usuarios a que el consumo sea el elemento principal del precio que se le cobra en la factura.

Una vez revisado el instrumento de medida por un laboratorio acreditado, se decidirá sobre el cambio del medidor, para lo cual se tendrá en cuenta el reporte que se haya dado en punto a su funcionamiento.

En caso de que se decida su cambio, el costo de éste deberá asumirlo el usuario, cuando sea su propietario, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994; a menos que el equipo de medida se encuentre en garantía y el daño o su desmejora no sea atribuible al usuario. Cuando el instrumento de medición se encuentre en garantía otorgada por el prestador, éste deberá asumir su costo. Si la garantía fue otorgada por un tercero, el prestador cobrará el daño al usuario o suscriptor quien podrá reclamar al tercero que se lo suministró.

En tales casos, si como resultado de las visitas de verificación se retira temporalmente el medidor y conforme a la revisión técnica hecha por el laboratorio, se determina que es necesario su cambio definitivo, esta situación deberá ser informada por escrito al usuario o suscriptor anexando el informe técnico emitido por el laboratorio acreditado que realiza la revisión y calibración de los medidores.

Dado que según el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios el de escoger libremente al proveedor de los bienes y servicios requeridos para el disfrute de los servicios públicos domiciliarios, el

prestador deberá informar a sus usuarios acerca del valor por concepto de suministro e instalación del medidor y del derecho que a éstos les asiste de reemplazarlos o repararlos por su cuenta, en los términos de lo que disponga para el efecto el respectivo contrato.

Si el suscriptor o usuario en uso de sus derechos, decide reparar el medidor o adquirirlo a quien a bien tenga, deberá entregarlo al prestador con el objeto de que lo calibre y verifique en un laboratorio acreditado, luego de lo cual se procederá a su instalación.

Según el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el usuario dispondrá de un (1) período de facturación para tomar las acciones necesarias y reemplazar por su cuenta el medidor; vencido este plazo, el prestador puede instalar el nuevo instrumento de medición a costa y por cuenta del usuario, caso en el cual se lo facturará atendiendo lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. En cualquier caso, el prestador deberá ofrecer financiamiento a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2 y 3, para cubrir los costos de suministro e instalación, obra civil o reemplazo del aparato, plazo que deberá ser por lo menos de tres (3) años, dando libertad al usuario de pactar un período más corto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 97 ibídem.

En todo caso, cuando se reemplace el medidor, el que fue sustituido debe ser entregado al suscriptor o usuario cuando éste sea su propietario, salvo que él indique por escrito lo contrario. Ahora bien, y dado que ni la Ley ni la Regulación establecen el costo de bodegaje de los medidores retirados, ni de su chatarrización en caso de que el usuario no los reclame, deberán ser las partes quienes se pongan de acuerdo sobre el particular, o atenerse a lo que dispongan las condiciones uniformes del contrato, si es que en ellas se reguló tal situación. Desde ese punto de vista, no puede esta Superintendencia avalar, rechazar o pronunciarse sobre un costo de chatarrización, en tanto tal asunto no ha sido definido normativamente, ni existen listas de precios a las cuales acudir para verificar si se vulnera en este punto el derecho de los usuarios.”

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

Cuando se reemplace un medidor, ya sea porque el reemplazado no funcionaba en forma correcta o por el avance tecnológico, el que fue sustituido debe ser entregado al suscriptor o usuario cuando éste sea su propietario, salvo que él indique por escrito lo contrario. De otra parte, y dado que ni la ley ni la regulación establecen el costo de bodegaje de los medidores retirados, ni la posibilidad de su chatarrización en caso de que el usuario no los reclame, deberán ser las partes quienes se pongan de acuerdo sobre el particular, o atenerse a lo que dispongan las condiciones uniformes del contrato, si es que en ellas se estableció tal situación.

Para efectos de la regulación contractual de esta materia, bien podría considerarse lo dispuesto en el párrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, que a propósito del abandono de bienes que deben ser entregados a un consumidor, señala que “Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.”

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291294022

TEMA: MEDIDORES

Subtema: Devolución de medidores

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

6. "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.